



**CONSTANCIA:** El día 9 de junio último, venció el término que tenía el postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 21 de junio de 2022.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00323-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Célula Judicial, a través de auto adiado a 1º de junio del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que jamás se puntualizaron el nombre, domicilio y las direcciones física y virtual de noticiamiento de la persona que funge como representante legal de la entidad rogada. Asimismo, se indicó que debían manifestarse las razones por cuales los destinos físico y digital del pretensor y su vocero judicial eran semejantes. Por último, se señaló que se perseguía el desembolso de intereses de retardo, a pesar de que no fueron concertados en el instrumento de cobro.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis se abstuvo de exponer las denotadas direcciones física y digital de notificación, respecto del regente de la organización suplicada, limitándose a esbozar los concernientes al gestor judicial del impetrante y al organismo accionado, sin señalar siquiera que estos últimos concordaran con los de dicho representante. Lo anterior, a pesar de haber anunciado que los insertaría en el escrito integrado, lo que jamás acaeció.



Por otro lado, si bien se varió el canal digital del incoante, dejó de proporcionarse su ubicación física.

Finalmente, se insistió en el cobro de intereses moratorios, aduciendo que se trataba de los consagrados en el Código Civil. Empero, esto en lo absoluto desdibuja que nunca se concertó su cubrimiento en el soporte de compulsión.

En fin, las mencionadas fallas de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento primigenio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 22 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f0ff38fca6daa296acde365442a4c34a73e12388c6030737d82d19938f2207**

Documento generado en 20/06/2022 11:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**